



Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1894

MEXICO, MARTES 14 DE MARZO DE 1978

TOMO CCCXLVII

No. 10

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Declaratoria Particular relativa a la empresa Gem, S. A. (antes E. P. N., S. A.), que le exime de impuestos en la fabricación de bombas para todo para equipos de perforación de pozos petroleros ..... 2
- Aclaración a la Resolución Particular No. I-I-348, relativa a la empresa Marroquinería Pina, S. A., ubicada en el Municipio de Nezahualcóyotl, Méx., publicada el 13 de diciembre de 1977 ... 3

#### SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales. NOM-C-243-1978 ..... 3

#### SECRETARIA DE COMERCIO

- Acuerdo del Procurador Federal del Consumidor que crea la Dirección General de Arbitraje y delega facultades en la misma ..... 3

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

- Decreto por el que se levanta la veda total e indefinida, de recuperación y de servicio, impuesta a los montes ubicados dentro de los límites geopolíticos del Estado de Colima .... 4
- Decreto por el que se levanta la veda total e indefinida, de recuperación y de servicio, impuesta a los montes ubicados dentro de los límites geopolíticos del Estado de Veracruz ... 5
- Declaratoria Número 3/78, por la que se declaran Propiedad Nacional las aguas de la barranca y manantial Los Guayabos, ubicadas en el Municipio de Zumpango del Río, Gro. .... 6
- Oficio Circular No. 1056 que dispone que los productos obtenidos directamente del monte, sin transformación como madera en rollo, etc., requieren de documentación oficial para movilizarse y de las que no la requieren ..... 6
- Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Autlán de Navarro, El Grullo, El Limón y Tonaya, Jal. .... 7

### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Decreto por el que se adiciona al Artículo Primero del Decreto Presidencial que autoriza las emisiones de las estampillas postales extraordinarias conmemorativas y especiales ..... 8

#### SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

- Decreto por el que sin desincorporar del dominio público de la Federación, se retira del servicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia una fracción de terreno ubicada en San Pedro el Mártir, Delegación de Itaipan, D. F., y se destina a la Universidad Nacional Autónoma de México, para la construcción de una Escuela de Enfermería ..... 9

#### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Dichosa, Municipio de Asientos, Ags. (Registrada con el número 1594) ..... 10
- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santiago Tequisquiac, Municipio del mismo nombre, Méx. (Registrada con el número 1788) ..... 11
- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Emilio Carranza, Municipio de Rayones, N. L. (Registrada con el número 1777) ..... 16
- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Cimientos, Municipio de Charo, Mich. (Registrada con el número 1772) ..... 17
- Resolución sobre privación, reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en el ejido del poblado denominado Naco, Municipio del mismo nombre, Son. (Registrada con el número 1818) ..... 18
- Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Luis Río Colorado, Municipio del mismo nombre, Son. .... 20

30.—Las condiciones socioeconómicas del país, hacen necesario e impostergable el incremento de la producción de satisfactores y la creación de nuevas fuentes de trabajo, y que una de las medidas para coadyuvar en el logro de estos propósitos, es la de procurar la operación costeaible y fluida del transporte y comercio de los productos forestales.

40.—Evitar el mal uso de los recursos forestales, es preferible a perseguir y castigar las violaciones a las disposiciones legales sobre la materia, después de que el daño ha sido hecho.

50.—El personal técnico y de vigilancia debe desarrollar sus funciones directamente en el lugar donde se realizan las operaciones de monte, a fin de incrementar los rendimientos de productos y de mejorar el medio físico ambiental.

60.—La regulación de los aprovechamientos debe estar bajo la responsabilidad específica del Director Técnico Forestal y de sus auxiliares, para evitar que quede bajo el anonimato del servicio forestal oficial en general.

Bajo estos considerandos y con fundamento en lo prescrito en los Artículos 10., 20., 90., 16., 17., 113, 119, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Forestal; de los Artículos 243, 244, 261, 262 y 263 del Reglamento de la misma Ley; en los Artículos 50., Fracción I, 60., Fracciones V, IX y XIII, 12 en sus Fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se dispone que:

**PRIMERO.**—Los productos siguientes, obtenidos directamente del monte, sin transformación: maderas en rollo, maderas escuadradas, leña en raja, carbón vegetal, resinas de pino, chicle de chico zapote, goma de chile, cortezas curtientes, barbasco, guayule, ixtle de palma, cera de jojoba y cera de candelilla; requieren de documentación oficial para movilizarse desde el lugar donde se obtienen hasta los lugares donde se industrializan; porque estos productos constituyen por sí, elementos básicos para el control del debido aprovechamiento de la vegetación forestal.

**SEGUNDO.**—Los siguientes productos, ya transformados: maderas aserradas, chapas, tableros contrachapados, tableros aglomerados, astillas, colofonia, aguarrás, aceites esenciales y cualesquier otros derivados de procesos de industrialización, no necesitan del amparo de documentación forestal de transporte dentro del país, ni de certificados de explotación para exportarse.

**TERCERO.**—Los productos industrializados, sólo requieren, para transportarse, de la factura o documentación comercial, que describa el envío y el monto en volumen o peso de los mismos, su procedencia y destino, así como el vehículo transportador. Copias de estos documentos, servirán para que tanto el permisionario, como el industrial y el transportista, rindan sus informes mensuales de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 113, 119 y 123 de la Ley Forestal.

**CUARTO.**—Los directores y auxiliares técnicos responsables, cuidarán de que los productos que se obtengan del aprovechamiento directo de los recursos forestales, se transporten correctamente documentados a los patios de concentración, almacenes, aserraderos y otras instalaciones industriales; así como que los libros de control de entradas y salidas de los productos mencionados, se lleven debidamente, en términos de los Artículos 113, y 120 de la Ley Forestal.

**QUINTO.**—Los documentos oficiales de transporte prescritos por la Ley, podrán ser autorizados para su uso, mediante la firma autógrafa del personal habilitado por el funcionario expresamente facultado para el efecto, sin que éste deje de asumir la responsabilidad del caso; esto se acuerda, con el objeto de que el

personal técnico y sus auxiliares, desarrollen sus actividades principalmente en el campo y se agilice la atención al público.

**SENTO.**—Se procederá de inmediato a la reorganización de los servicios de vigilancia, con el propósito de que su personal, al igual que el profesional responsable radique dentro de las unidades de administración forestal, integrado a las Direcciones Técnicas de las mismas.

**SEPTIMO.**—No necesitan de estudio dasonómico previo, las autorizaciones de aprovechamientos de plantas herbáceas o arbustivas, íntegras o en sus partes y secreciones, que no están consideradas en el apartado No. 1, las que sólo requieran de certificación de existencias. La autoridad forestal, en cualquier momento, podrá dictar las medidas de protección necesarias para evitar la extinción de algunas especies.

Quedan derogadas todas las Circulares y demás disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

La presente disposición, que se dicta por acuerdo del C. Secretario del Ramo, entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10. de marzo de 1978.—El Subsecretario, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.—Rubrica.

**DECRETO** por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Autlán de Navarro, El Grullo, El Limón y Tonaya, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo que dispone el artículo 35, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 70., 16, fracción IV; 17, fracción I; 23, 103, fracciones I, II y III; 109, fracciones I y II; 175, fracción VII; 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas; y

#### CONSIDERANDO

Que en los Municipios de Autlán de Navarro, El Grullo, El Limón y Tonaya, del Estado de Jalisco, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, en forma desordenada y que de continuar realizándose de esa manera, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, que es necesario conservar y proteger por causas de interés público.

Que con objeto de evitar que se continúe extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de los Municipios de Atlán de Navarro, El Grullo, El Limón y Tonaya, del Estado de Jalisco, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Por causa de interés público, se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la región mencionada en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

**ARTICULO CUARTO.**—Sin previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, las instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Jalisco y los Ayuntamientos de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente y que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados, que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso

contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo, y si además utiliza el agua alumbrada, se procederá penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del Ordenamiento ya invocado.

**ARTICULO SEXTO.**—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la que, en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17, fracción I, de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentado ante las oficinas de la Secretaría más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

**SEGUNDO.**—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor este ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario, quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

**TERCERO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rabago.—Rúbrica.